

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de fecha 29 de Enero de 2021.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS**

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias dispuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META) con el fin de investigar disciplinariamente al abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, ante sus inasistencias injustificadas a la audiencia de formulación de acusación programada al interior del proceso penal N°.

500066105571201180015, adelantado contra el señor MILLER ARBEISO LOPEZ ORTIZ, por el delito de lesiones personales culposas.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.008.044 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 148011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 12 de febrero de 2020<sup>3</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007.**

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".***

### **V.- MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

---

<sup>1</sup> Fl. 27 c.o.

<sup>2</sup> Fl. 29 c.o.

<sup>3</sup> Fl. 54 c.o.

- Copia de auto de fecha 17 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, mediante el cual fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación para el 31 de julio del mismo año (fl. 3 c.o.).
- Constancia de notificación de fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la empleada del despacho compulsante indica haber notificado a las partes intervinientes (fl. 4 c.o.).
- Auto del 30 de julio de 2015, proferido por el juzgado compulsante, en el que se indicó que ante la incomparecencia del imputado y su defensor, se había reprogramado la diligencia para el 19 de noviembre de 2015 (fl. 5 c.o.).
- Auto de fecha 19 de noviembre de 2015 mediante el cual el juzgado compulsante reprogramó la diligencia convocada ante la incomparecencia del imputado y su defensor, para el día 27 de abril de 2016 (fl. 6 c.o.).
- Constancia de notificación efectuada por la secretaria del juzgado de conocimiento a las partes intervinientes (fl. 7 c.o.).
- Auto del 27 de abril de 2016, proferido por el juzgado compulsante, oportunidad en la que se indicó que la diligencia convocada se reprogramaba en razón de la incomparecencia del imputado y su abogado defensor, señalando para el efecto el día 24 de noviembre de 2016 (fl. 8 c.o.).
- Constancia de notificación efectuada por la secretaria del juzgado de conocimiento, de fecha 28 de julio de 2016, en la que se indicó haberse notificado a las partes intervinientes sobre la fecha programada para llevar a cabo la diligencia (fl. 9 c.o.).
- Auto de fecha 27 de abril de 2016, mediante el cual el juzgado compulsante reprogramó la audiencia convocada ante la incomparecencia del imputado y su defensor, fijando como fecha el 03 de agosto del mismo año (fl. 10 c.o.).
- Constancia de notificación a audiencia programada efectuada el 17 de noviembre de 2016, por parte de la secretaria del juzgado de conocimiento (fl. 11 c.o.).
- Auto del 24 de noviembre de 2016, en el que el juzgado compulsante advirtió la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada ante la incomparecencia del imputado y su defensor, indicando que en caso de no comparecer a la próxima audiencia se procedería a tomar una decisión que permitiera continuar con la audiencia, fijando como fecha para el efecto el día 02 de mayo de 2017 (fl. 12 c.o.).

- En razón de permiso concedido a la titular del despacho de conocimiento para el 02 de mayo de 2017, la diligencia fue reprogramada para el 06 de septiembre del mismo año (fl. 14 c.o.).
- Constancia de notificación efectuada por la secretaria del juzgado compulsante a las partes intervinientes, comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia (fl. 15 c.o.).
- Acta de audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2017, oportunidad en la que la instructora del proceso advirtió la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia convocada ante la incomparecencia del imputado y su defensa, ordenando requerirlos advirtiéndoles que, en caso de incomparecencia a la convocatoria siguiente, se compulsaría copias disciplinarias ante esta corporación, reprogramando la misma para el 25 de enero de 2018 (fl. 16 c.o.).
- Constancia de notificación celebrada el 17 de enero de 2018, suscrita por la escribiente del despacho compulsante (fl. 17 c.o.).
- Acta de audiencia celebrada el 25 de enero de 2018, en la que se advirtió la incomparecencia del imputado y su abogado defensor, disponiendo a su vez la titular del despacho de conocimiento, la compulsión de copias disciplinarias que originó la presente instrucción, ordenando en consecuencia, solicitar a la defensoría pública la designación de un abogado que representara al imputado, reprogramando la misma para el 14 de junio de 2018 (fl. 20 c.o.).
- Copia de la renuncia al poder presentada por el inculcado ante la Fiscalía 32 Local de Acacias, el día 30 de julio de 2018 (anexo documentos aportados por el inculcado en audiencia del 12 de febrero de 2020).
- Copia de póliza de seguros COLSEGUROS en el que aparece como asegurado el vehículo automotor involucrado en los hechos objeto de investigación en el proceso de marras (anexo documentos aportados por el inculcado en audiencia del 12 de febrero de 2020).
- Copia de documento suscrito por el investigado dirigido a su poderdante, mediante el cual le indicó que renunciaba al poder conferido, ante la dificultad de ubicarlo y continuar el trámite procesal, dejándolo en consecuencia, a paz y salvo por concepto de honorarios para contratar otro profesional que representara sus intereses, si bien el documento registra haber sido suscrito el 10 de junio de 2015, no tiene sello de

radicación o presentación ante ninguna autoridad (anexo documentos aportados por el inculpado en audiencia del 12 de febrero de 2020).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión Libre.**

En audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020<sup>4</sup>, el abogado investigado manifestó no haber sido su intención como profesional del derecho dilatar una investigación, pues de ello da cuenta su hoja de vida y su experiencia en el litigio, al no contar con antecedentes disciplinarios. Refirió haber tenido inconvenientes con su defendido pues en razón a que trabajaba conduciendo una tractomula, le había resultado imposible lograr comunicación para que asistiera a las audiencias convocadas e informarle el avance del proceso, precisando que, en las direcciones y abonados telefónicos por este suministrados, resultaron erróneas, lo que pudo corroborar al dirigirse junto con los investigadores a las mismas, encontrando que no residía en las coordenadas visitadas y que manifestaban no conocerlo o no residir allí desde hacía mucho tiempo atrás.

Adujo haber presentado una renuncia al poder conferido por el señor MILLER ARBEISO LOPEZ ORTIZ, el día 10 de junio de 2015, ante la imposibilidad de contactarlo y el hecho de no haberle cancelado el dinero pactado por concepto de honorarios ni suministrarle los viáticos para llevar a cabo la gestión encomendada, indicándole que el radicaría el documento en el juzgado y esperaría a que le nombraran uno de oficio. Sin embargo, tiempo después el fiscal asignado a la investigación le comunicó que le habían compulsado copias ante sus inasistencias a las convocatorias de audiencia realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias. Refirió igualmente no haber sido notificado debidamente pues no le llegaron citaciones a su dirección ni al correo electrónico y el abonado telefónico estaba perfectamente proporcionado, sin embargo, tampoco recibió llamadas con el propósito de comunicar la programación de una audiencia.

---

<sup>4</sup> Fl. 54 c.o.

### **Alegatos de Conclusión**

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 03 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, el investigado manifestó que su ausencia a las convocatorias efectuadas por el despacho compulsante se debieron a la imposibilidad de contactar a su poderdante, a quien tampoco logró ubicar para recepcionar su declaración dentro de las presentes diligencias, aunado a ello, indicó no haber sido debidamente notificado pues no recibió comunicaciones por parte del juzgado a su dirección física, ni al correo electrónico y revisando los datos del acta de audiencia de formulación de imputación, se percató que el número al que lo estaban contactando era incorrecto, pues marcaban el abonado 321 772 75 46 cuando su número es 310 772 75 46. En consecuencia, reiteró que las incomparecencias objeto de reproche, no obedecieron a una negligencia suya, pues nunca tuvo la intención de actuar de mala fe, aunado el hecho de no haber recibido pago por concepto de honorarios.

### **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

### **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta

---

<sup>5</sup> Fl. 73 a 75 c.o.

de alguno de ellos.

## **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>6</sup>.

## **3.- Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, al haber dejado de comparecer a las diferentes convocatorias de audiencia de formulación de acusación programadas en el proceso penal N°. 201180015, adelantado contra el señor MILLER ARBEISO LOPEZ ORTIZ, quien estaba siendo investigado por el punible de lesiones personales culposas.

Con la compulsa de copias fueron allegadas las diferentes convocatorias efectuadas por el despacho compulsante, las cuales resultaron frustradas ante la incomparecencia tanto del imputado como de su defensor, por lo que debieron ser reprogramadas en múltiples ocasiones.

Si bien el juzgado compulsante advirtió la incomparecencia por parte del investigado a partir de la audiencia convocada para el 31 de julio y 19 de noviembre de 2015, a la fecha actual, tal comportamiento antiético se encontraría prescrito, en razón a que han transcurrido los cinco años que determina el artículo 27 de la Ley 1123 de 2007, para poder juzgar los mismos. Así pues, al efectuar la sumatoria del tiempo que ha transcurrido entre el año 2015 a la fecha actual, nos arroja los cinco (5) años que establece el Código Único Disciplinario para que opere este fenómeno jurídico, con lo cual se ha desbordado a todas luces el término establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, configurándose el fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria, basados en la tesis jurídica que el lapso que debe mediar para este tipo de faltas empieza a correr desde la ejecución del último acto, o en el

---

<sup>6</sup> Fl. 27 c. o.

presente caso desde la fecha en la que debió haber actuado el inculpado. En consecuencia, el Estado ha perdido la potestad sancionatoria respecto de las incomparecencias a las convocatorias de audiencia del 31 de julio y 19 de noviembre de 2015, por lo que entraremos a analizar únicamente las ausencias injustificadas que se presentaron con posterioridad.

Tenemos que, con auto del 19 de noviembre de 2015, fue reprogramada la audiencia convocada para ese día, en razón de la incomparecencia del imputado y su defensor, debiendo reprogramarse para el 27 de abril de 2016.

El día 21 de abril de 2016, la secretaria del despacho compulsante intentó comunicar a las partes intervinientes sobre la programación de la diligencia, sin embargo, sólo se indicó haber llamado al abonado del imputado y dejarle mensaje de voz. Con auto del 27 de abril de 2016, la titular del despacho dejó constancia sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en razón de la incomparecencia del imputado y su defensor, reprogramando la misma para el 24 de noviembre del mismo año. En constancia del 28 de julio de 2016, la secretaria refirió a la notificación efectuada al imputado y su defensor, indicando "*...se llamó al indiciado y se le dejó mensaje de voz ya que no contestó el teléfono, Se llamó al defensa (sic) pero no se le pudo informar ya que no contestó el teléfono y tiene el buzón de mensajes lleno y no se le puede dejar el mensaje...*".

Mediante auto del 27 de abril de 2016, del cual se deduce, se incurrió en un error de digitación al no cambiar la fecha del mismo, en esta oportunidad se reiteró la incomparecencia de imputado y defensor, reprogramando su práctica para el 03 de agosto de 2016. En esta ocasión se indicó: "*...Se deja constancia que mediante vía celular se les comunicó de la reprogramación de la audiencia al imputado 3223617366 y al defensor 3107727546...*".

En constancia adiada 17 de noviembre de 2016, se indicó: "*...se marca en repetidas ocasiones al imputado pero el celular envía directamente a sistema correo de voz y no permite dejar mensajes. En cuanto a la defensa se deja mensaje porque ocurre similar situación con el imputado...*". El 23 de noviembre de 2016, se señaló: "*...se intenta nuevamente comunicación con el imputado y defensa siendo infructuoso y se deja mensaje de voz al apoderado porque a pesar de insistirse no contesta el celular y el del imputado envía a sistema y no da posibilidad de dejar mensaje...*".



Con auto del 24 de noviembre de 2016, se deja constancia de la incomparecencia de imputado y defensa, reprogramando la misma para el 02 de mayo de 2017, ordenando advertir al inculpado que en caso de no comparecer a la próxima citación se procedería a tomar una decisión que permitiera continuar con la audiencia.

Teniendo en cuenta que el 02 de mayo de 2017, le había sido concedido permiso a la titular del despacho, la diligencia convocada fue reprogramada para el 06 de septiembre del mismo año. En constancia suscrita por la escribiente del juzgado, se indicó en relación con la notificación de las partes a la referida data, oportunidad en la que se manifestó la imposibilidad de lograr contacto con el inculpado.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2017, se advirtió nuevamente la incomparecencia del inculpado y su defendido, reprogramando la misma para el 25 de enero de 2018 y advirtiendo al inculpado que en caso de incomparecencia a la siguiente convocatoria, se ordenaría la compulsión de copias disciplinarias ante esta seccional.

Con constancia de fecha 20 de enero de 2018, se indicó sobre la imposibilidad de lograr contacto con el inculpado a los abonados registrados en el proceso.

En sesión de audiencia del 25 de enero de 2018, se advirtió la incomparecencia tanto del imputado como de su abogado defensor, disponiendo la compulsión de copias disciplinarias advertida en oportunidad anterior y ordenando oficial a la defensoría a efectos de que designara un defensor público que representara los intereses del imputado.

En este orden de ideas, advierte la instancia que efectivamente se presentó un descuido o negligencia por parte del abogado inculpado respecto del asunto encomendado, si se tiene en cuenta que dejó de comparecer a las audiencias programadas por el juzgado de conocimiento para las fechas 27 de abril, 03 de agosto, 24 de noviembre de 2016, 02 de mayo, 06 de septiembre de 2017 y 25 de enero de 2018.

Del estudio efectuado se puede concluir que el abogado inculpado faltó al deber de la debida diligencia profesional con la gestión que le fue encomendada, conducta que se tipifica en el ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, pues con su actuar se evidencia un descuido palmario de su obligación como profesional del derecho para atender en las diferentes etapas procesales a su representado MILLER ARBEISO LOPEZ ORTIZ, en las que por sus ausencias resultó frustrada la audiencia de formulación de acusación, ocasionando

con su comportamiento una dilación injustificada del proceso, lo que contribuye indiscutiblemente a una denegación de justicia en detrimento del estado y de la sociedad.

Aclara la sala que, si bien el inculpado manifestó no haber sido notificado por ningún medio de las convocatorias efectuadas por el despacho de conocimiento, pues inclusive, precisó que el abonado celular al que se le intentaban comunicar las diferentes programaciones, se encontraba errado; sin embargo, aclara la sala que tal hecho no se podría admitir como justificación de su negligencia, pues es preciso indicar que entre los deberes del profesional del derecho se encuentra el de permanecer atento a las actuaciones que se surtan al interior del proceso, por ello, el evento de no haber sido comunicado, no constituye justificación para haber dejado de asistir a los llamados del despacho que conocía la causa, pues en su especial condición de haber asumido la defensa como abogado de confianza debió mostrar interés y acercarse al juzgado a manifestar en reclamó o advertencia la situación irregular de las notificaciones, aportando los datos correctos si fuere el caso, para garantizar la efectividad de las comunicaciones, inclusive, le asistía la posibilidad de ingresar al sistema de consulta de procesos judiciales e indagar por la suerte del mismo y la programación de las audiencias que se iban surtiendo.

En observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado, sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan surtiendo, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido para: controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir: no asiste, debe ponerle de presente al instructor del proceso por qué no ha podido hacerlo, ello presentando un memorial agregando la prueba si quiera sumaria que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia, pues deben ser conscientes las partes procesales que con ello, se genera un retraso injustificado del proceso penal y en la agenda del despacho; sin lugar a dudas con este comportamiento, el inculpado, desconoció el deber de diligencia, actuando en contra de los principios propios de la administración de justicia, al olvidar además el deber que le asiste de trabajar en armonía con el aparato jurisdiccional en aras de que a la ciudadanía se le garantice una justicia pronta y oportuna.

De acuerdo a lo anterior, no existe duda respecto de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria enrostrada al disciplinable, pues efectivamente el disciplinado, pese a haber

iniciado un encargo profesional de defensa en un proceso penal ante el juzgado compulsante, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones profesionales, habida cuenta que no asistió a varias de las convocatorias efectuadas, en las que se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. Conducta que denota que el togado implicado, no fue diligente con el encargo profesional encomendado, retardando e impidiendo el normal y expedito desarrollo del proceso.

Luego entonces, es claro que el profesional del derecho CASTRO ALVAREZ, se mostró renuente a atender el llamado que le hiciera el juzgado de conocimiento para asistir a la defensa de su prohijado; es de advertir que frente al compromiso adquirido con su poderdante, el profesional del derecho no tiene necesariamente que hacer presencia a todas las citaciones que le hace el despacho judicial donde se tramita el proceso, es decir, el sistema penal acusatorio imprime al profesional del derecho que asume la defensa en cualquiera de sus modalidades, sea pública, de oficio o de confianza, y con mayor rigorismo se debe evidenciar el compromiso que adquiere el abogado de confianza de un procesado, y de ser cierto que se le imposibilitaba su comparecencia a todas las diligencias, puede hacer uso de la figura del abogado sustituto y garantizar de esta manera la posibilidad de que el sistema no se vea truncado por su incomparecencia, o en su defecto, debió haber renunciado de manera oportuna a la representación de su mandante, dejándolo en libertad de designar otro abogado de confianza o defensor público, sin embargo, lo que se pudo concluir fue que el inculcado dejó de comparecer a las audiencias referidas, aduciendo no haber sido debidamente notificado.

Ahora bien, respecto del hecho de haberle presentado renuncia el 10 de junio de 2015 a su poderdante, conforme documento aportado en audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, para la instancia no es de recibo tal justificación, si se tiene en cuenta que la referida renuncia no fue radicada ante el despacho de conocimiento, según el inculcado, al haberse comprometido su mandante a efectuar la respectiva presentación ante el juzgado, lo que resulta además ilógico si se tiene en cuenta que, las razones por las que pretendía renunciar al poder conferido era precisamente la falta de comunicación con su mandante y la falta de interés de este para con el tramite procesal adelantado en su contra, debido principalmente a su trabajo de conductor de tractomula lo que no le permitía permanecer en un solo lugar para atender los llamados del juzgado; luego entonces, no entiende la sala como el inculcado simplemente delega en su representado una labor tan importante como esta y simplemente

da por hecho que el juzgado aceptó la misma, desentendiéndose del trámite por el lapso de tres años, procediendo a radicar la renuncia al poder hasta el 30 de julio de 2018; al parecer, motivado por la investigación disciplinaria ordenada en su contra desde el 06 de febrero de la referida anualidad, lo que se deduce fácilmente en el hecho de coincidir la fecha de notificación que se le hiciera por parte del despacho instructor sobre el adelantamiento de esta investigación y la radicación del documento contentivo de renuncia ante la Fiscalía 32 Local de Acacias, aun cuando era consciente de que al haberse realizado la audiencia de formulación de imputación, las diligencias pasarían a un juzgado de conocimiento.

En relación con el hecho de no haber recibido pago por concepto de honorarios, también resulta ser una circunstancia ajena a la realidad procesal, pues en el documento que solicitó el inculpado tener como prueba, contentivo de renuncia presentada a su poderdante el 10 de junio de 2015, se lee: "...manifestando encontrarme con usted en lo correspondiente al pago de honorarios a paz y salvo...". Luego entonces, se contradice el investigado en sus intentos de justificación.

Así las cosas, no encuentra la sala justificación para la omisión en que incurrió el inculpado, por el contrario, emerge con claridad el descuido del inculpado respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su poderdante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, si se tiene en cuenta que el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra el desinterés del abogado frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos, consistente en no haber asistido a las diligencias programadas por el despacho compulsante, a efectos de petionar y controvertir las pruebas que se debían practicar en dicha diligencia, dejando acéfalo de defensa a su defendido.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien *deja de*

***hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber demorado la iniciación de la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza, aunado al hecho de dilatar el trámite normal del proceso, pues el juzgado compulsante se vio en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos, optando el inculpado por permanecer silente ante el aplazamiento de las diligencias convocadas, dilatando con su comportamiento el trámite del proceso.

### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo el criterio general previsto en el numeral 3, atenuado por el hecho de carecer de antecedentes disciplinarios y en atención a que la conducta endilgada al abogado CASTRO ALVAREZ se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar la realización de la audiencia, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación por parte de dicho defensor. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, el togado abandonó al cliente a su suerte en un proceso penal, actuando el litigante de manera negligente al no asistir a la audiencia referida, pues dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había sido contratado, afectando no solo los intereses de su poderdante, conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de CENSURA se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal que se seguía contra quien depositó su confianza en él, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SANCIONAR** al abogado **JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ** con **CENSURA** al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**  
Magistrada